



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. |
| Demandante | MAURICIO RAMÍREZ ESPITIA |
| Demandado | COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 019 2021 00102 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No 612

Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Las demandadas allegaron escritos con los que subsanaron las falencias anotadas en auto precedente que devolvió las contestaciones de la demanda; en ese orden, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S y el Decreto 806 de 2020 se procederá a admitir las referidas contestaciones.

De otra parte, en lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** (archivo 26 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, con vigencia del 1-01-2007 al 31-12-2011.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la AFP demandada y la llamada en garantía MAPFRE, se suscribió la póliza No. 9201407000002 desde el 1 de enero de 2007 y que la misma fue renovada hasta el 31 de diciembre de 2011 (fls 1-5 archivo 27 E.D.). A su vez, de las copias de las pólizas arrimadas se puede extraer que dichos seguros se

suscribieron para amparar los riesgos de: *i) muerte por riesgo común, ii) invalidez por riesgo común y iii) auxilio funerario.*

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. (CSJ SL929-2018)

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Admitir** la contestación de la demanda allegada por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- 2. Admitir** la contestación de la demanda allegada por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.**
- 3. Admitir** la contestación de la demanda allegada por la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**
- 4. Admitir** la contestación de la demanda allegada por la demandada **Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A.**
- 5. Acceder** al llamamiento en garantía realizado por **Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A.** a la aseguradora **MAPFRE Colombia Vida Seguros S. A.** ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.
- 6. Requerir** a **Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A.** para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la llamada en garantía **MAPFRE Colombia Vida Seguros S. A.** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem.*

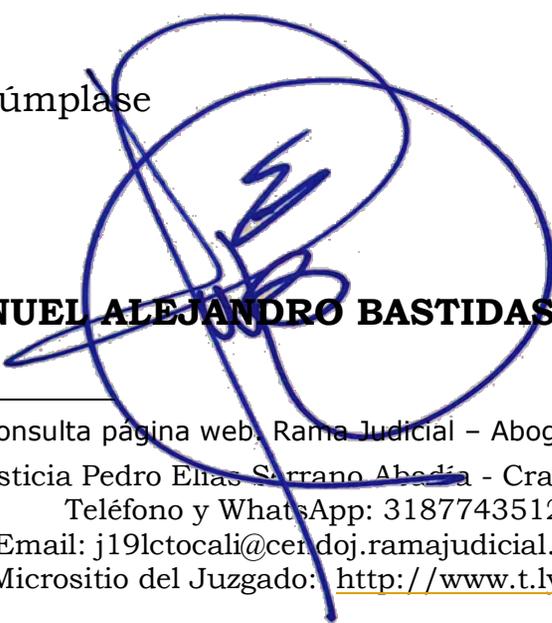
7. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Esthefania Rojas Castro** portadora de la Tarjeta Profesional **268.512** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.**

8. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta**, portadora de la Tarjeta Profesional **199.923** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

9. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Ana María Rodríguez Marmolejo**, portadora de la Tarjeta Profesional **153.718** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte **Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A.**

10. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

¹ Vigente, según consulta página web, Rama Judicial – Abogados.

Palacio de Justicia Pedro Elias Sarrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cerdoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
27 de julio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA